

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00369/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTADO

Primero. Con fecha ocho de enero de dos mil dieciséis el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00001/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1. Cantidad de servidores públicos por Unidad Administrativa. 2. Monto de salarios totales pagados mensualmente por Unidad Administrativa. 3. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, que contenga detalle del nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración. 4. Plan de Desarrollo Municipal. 5. Plan de Desarrollo Urbano 6. Ubicación geográfica de mercados, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento. 7. Reglamentos en materia de ecología y de uso de vía pública. 8. Listado de licencias y/o permisos y/o autorizaciones de establecimientos comerciales así como puestos en vía pública, que incluya razón social,

ubicación y monto de pago de derechos por el otorgamiento. 9. Plano general de calles y avenidas del municipio, que contenga el sentido de circulación, así como los dispositivos reductores de velocidad, semáforos, cruces peatonales, puentes peatonales y zonas escolares. "(Sic)

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Tercero. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó. La Dirección General de Administración, Instituto Municipal de Planeación, La Dirección de Desarrollo Urbano, La Dirección General de Servicios Jurídicos, La Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito, La Dirección General de Servicios Públicos, La Dirección General de Desarrollo Económico y La Dirección de Medio Ambiente; la que a continuación se indica: "Con fundamento en los artículos 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I y

VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2, 3, 4, 7 fracción IV, 11, 17, 35, 40, 41, 41 Bis y 42, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante el presente escrito, en cumplimiento a la Solicitud de Información 00001/CUAUTIZC/IP/2016, me permite hacer de su conocimiento, que esta Dirección General de Administración se encuentra imposibilitada para contestar favorablemente a sus numerales 1 y 2. Por lo que refiere a su numeral (3) puede ser consultada en la página de <http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/>, en la parte superior dar clic en el ícono de transparencia, se despliegan los logos de IPOMEX y de SAIMEX, dar clic en el logo de IPOMEX, aparecen los artículos 12 y 15 con sus respectivas fracciones, dar clic en la fracción II del artículo 12, Directorio de Servidores Públicos, lo anterior en base a lo previsto en el artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (SIC). "En competencia del Instituto Municipal de Planeación se adjunta el Plan de Desarrollo Municipal." (SIC). "HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 5., EN DONDE SOLICITA EL PLAN DE DESARROLLO URBANO, USTED PUEDE CONSULTARLO A TRAVES DE ESTE LINK <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuautitlanizcalli/desarrolloUrb.web>. SIN MAS POR EL MOMENTO ME DEPIDO DE USTED." (SIC). "Que con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, esta Dependencia Municipal no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información antes mencionada en tiempo y forma, ya que, dentro de sus archivos, expedientes y registros no se encuentra información relacionada con la solicitud en cita, por carecer de atribuciones y facultades para conocer de alguno de los 9 puntos que conforman la petición de información." (SIC). "En atención a la solicitud descrita con antelación, hago de su conocimiento que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dependencia de la información con las características solicitadas, en particular del requerimiento identificado con el número 9, no encontrando plano alguno con la mencionada información, motivo por el cual no puede ser proporcionada en términos de lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (SIC). "Por medio de la presente reciba un cordial saludo asimismo y en relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, la cual fue registrada vía Internet,

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00001/CUAUTIZC/IP/2016, en lo que respecta al punto número seis de la solicitud que y señala: "6. Ubicación geográfica de...panteones,... parques, jardines y su equipamiento." De conformidad con el artículo 37 y 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; asimismo y con fundamento en los artículos 11, 40 fracciones I y II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, los que se señalan, que una vez localizada la información se proporcionara solo aquella que haya sido generada en el ejercicio de nuestras atribuciones, tal y como obra en nuestros archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones, por ende y en beneficio de la cultura de la transparencia ,doy respuesta a la petición a través de la tarjeta informativa número 002 de fecha de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Parques y Jardines el C. Ignacio Cuevas Borjas, en donde se hace del conocimiento al peticionario las respuestas planteadas a la interrogante número seis en la parte referente a los panteones, parques y jardines que son de nuestra competencia del peticionario, refiriendo solo se envía la información que se genera y ostenta, solicitándole que por simplicidad procesal, se tenga por transcrita en todas y cada una de sus partes la tarjeta informativa en cita, así como sus anexos, además de agregarse en medio magnético a través del sistema y de manera impresa por oficio. Sin otro particular de momento y esperando sea útil para el peticionario y aclaré sus dudas al respecto." (SIC). "De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Económico, parte de los puntos, 6 y 8. Anexo respuesta para su consulta." (SIC). "En atención a la solicitud de información presentada ante este Sistema me permito exponer la Legislación en Materia de Ecología utilizada en la Dirección de Medio Ambiente." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

"MEMO TRANS PET 001.pdf", el cual consta de una foja en la que se incluye el oficio DGSJ-DJCS-DLC/0060/2016, de fecha 12 de enero de 2016, por medio del cual el Director General de Servicios Jurídicos hace saber que dicha dependencia municipal no se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, ya que dentro de sus archivos, expedientes y registros no se encuentra información relacionada con la solicitud en cita.

"PDM2013-2015 GACETA.pdf", el cual consta de 437 hoja en las que se inserta la gaceta municipal de fecha 27 de marzo de 2013, misma en la que fue publicado el plan de desarrollo municipal de Cuautitlán Izcalli, período 2013-2015.

"REG LIBRO.6.COD.BIOD.17.07.13.pdf", el cual consta de 24 hojas en las que se inserta el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 17 de julio de 2013, en el cual se publica el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.pdf", el cual consta de 58 hojas en el que se incluye el Reglamento de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sostenible del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

"LEY DE AGUAS NACIONALES.pdf", el cual consta de 109 hoja en las que se incluye la Ley de Aguas Nacionales.

"REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD.pdf",

el cual consta de 19 hojas en la que se incluye el Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFER", el cual consta de once hojas en las que se incluye el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

"LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.pdf", el cual consta de 68 hojas en las que se incluye la Ley General de Vida Silvestre.

"CODIGO BIODIVERSIDAD DEL EDO MEX.pdf", el cual consta de 193 hojas en las que se inserta el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD.pdf", el cual consta de 18 hojas en las que se incluye el Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD.pdf", archivo que consta de 85 hojas en las que se incluye el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.pdf", el cual consta de 23 hojas en las que se incluye el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.pdf",

el cual consta de 127 hojas en las que se incluye la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD.pdf",

el cual consta de 18 hojas en las que se incluye el Reglamento del Libro Quinto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

"00001_CUAUTIZC_IP_2016.pdf", el cual consta de una foja en la que se incluye el oficio CGSPYT/0501/2016, por medio del cual el Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito, señala que respecto al punto 9 de la solicitud de origen, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada con el mismo.

"TARJETA PARQUES26012016144139.pdf", el cual consta de 12 hojas en las que se incluye la Tarjeta informativa Número 12, por medio de la cual el Director de Parques y jardines, remite información en relación al punto 6 de la solicitud de origen, en lo referente a panteones, parques, jardines y su equipamiento.

"00001CUAUTIZCIP2016.pdf", el cual consta de 6 hojas por medio de las cuales la Dirección General de Desarrollo Económico, remite información diversa en relación a los puntos 6 y 8, remitiendo ubicación geográfica de mercados y listado de licencias otorgadas a establecimientos comerciales durante 2015, señala que no existe un listado en la base de datos, que contenga la información solicitada referente a permisos en vía pública.

"00001CUAUTIZCIP2016.pdf", remite copia del anterior.

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00369/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Artículo 71 fracciones I, II y IV.” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“El Sujeto Obligado señala que “se encuentra imposibilitada para contestar favorablemente a sus numerales 1 y 2”, siendo información pública que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, tal y como lo señala el artículo 12 fracciones II y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En lo referente al punto 3, se señala por parte del Sujeto Obligado un link para la consulta de datos, sin embargo en dicho portal no aparece el detalle de percepciones de los servidores públicos (se anexa impresión de pantalla), siendo además que la entrega de la información se solicita vía SAIMEX, no mediante algún medio digital externo. En relación al punto número 5, se envía un link en el que se señala se encontrará la información solicitada, sin embargo dicha dirección electrónica no arroja ninguna información referente a lo solicitado, siendo además que la entrega de la información se solicita vía SAIMEX, no mediante algún medio digital externo. Respecto al punto número 8, en el que se solicita Listado de licencias y/o permisos y/o autorizaciones de establecimientos comerciales así como puestos en vía pública, que incluya razón social, ubicación y monto de pago

de derechos por el otorgamiento; resulta ilógico el listado anexo en la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que únicamente se enlistan 50 establecimientos comerciales, mismos que corresponden en su mayoría a grandes cadenas comerciales, por lo que no se encuentran por ejemplo, los enlistados en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, quedando fuera las misceláneas, tiendas de abarrotes, entre otras. Así mismo y con el ánimo de proporcionar más datos al Sujeto Obligado para poder cumplir con la entrega de la información a la que se encuentra obligado, puede apoyarse dicho artículo para entregar la información que se refiere a las fracciones I, II, III y IV del mismo. Por lo que de no existir dicha información se podría presumir que existen cientos o miles de establecimientos comerciales que se encuentran en la irregularidad con conocimiento del Sujeto Obligado, ya que dicha autorización, licencia o permiso, debe refrendarse anualmente. Por último existe también irregularidad al señalar que "no existe un listado en nuestra base de datos que contenga la información solicitada referente a permisos en vía pública", afirmando con ello el Sujeto Obligado que el comercio en vía pública es irregular y que contraviene a todas las disposiciones emitidas para tal efecto, ya que no tienen la certeza jurídica de su existencia y regulación, y financiera al desconocer y desaprovechar para beneficio de los habitantes del municipio los recursos que genera el pago de derechos por este tipo de comercio. (Sic)

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los siguientes archivos electrónicos:

"Anexo 001.jpg", archivo que contiene impresión de pantalla de portal IPOMEX del apartado Directorio de Servidores públicos, en específico de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano.

"Anexo 002.jpg", archivo que contiene impresión de pantalla de portal IPOMEX del apartado Directorio de Servidores Pùblicos, en específico de la Tesorería Municipal.

Quinto. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el quince de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE FEBRERO DEL 2016. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00369/INFOEM/IP/RR/2016. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00001/CUAUTIZC/IP/2016. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM. PRESENTE."(Sic)

Asimismo, adjuntó a su informe de justificación los siguientes archivos electrónicos:

"DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO METROPOLITANO.pdf",

Izcalli
 ¡Municipio con futuro!

"2015, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"
H. AYUNTAMIENTO 2014-2018
 Dirección General de Desarrollo Metropolitano
 Dirección de Desarrollo Urbano

Área: Dirección de Desarrollo Urbano
 Oficio: DGDM/DDU/731/2016
 Asunto: Recurso de Revisión número 00369/INFOEM/IP/RR/2016
 relativo a la solicitud de Información 00001/CUAUTIZC/IP/2016
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 15 de febrero de 2016

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ
 Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal
 Presente

En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracción XLVI, 86 y 96 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3 párrafo último, 5, 9 párrafo segundo y 17 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli. Asimismo, y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (vigente), me permito referirme al Recurso de Revisión número 00369/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00001/CUAUTIZC/IP/2016. Al respecto hago de su conocimiento que dicha solicitud de información fue atendida mediante un Link, en la que le fue proporcionada al solicitante, la Dirección Electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cuauitlaniizcalli/desarrollourbano.web>, en la que se encuentra disponible en medio digital e impreso de manera permanente y actualizada el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Que derivado de las razones de la inconformidad contenida en el Recurso de Revisión número 00369/INFOEM/IP/RR/2016, en el que medularmente se informa que: "En relación al punto número 5, se envía un Link en el que se señala se encontrará la información solicitada, sin embargo dicha dirección electrónica no arroja ninguna información referente a lo solicitado, siendo además que la entrega de la información se solicita vía SALIMEX, no mediante algún medio digital externo..." (sic); esta autoridad como sujeto obligado y con el fin de atender el motivo de la inconformidad a determinado remitir, al solicitante de la información, dicho Plan de Desarrollo Urbano en formato PDF, y de esta manera se tenga por sobreseído el Recurso de Revisión de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 BIS-A fracción III, que textualmente dispone que:

"Artículo 75 BIS-A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto (máximo)

Sin otro particular, quedo a sus órdenes

LIC. ALBERTO MARTÍN SAAVEDRA RODRÍGUEZ
 Director General de Desarrollo Metropolitano
 CUAUTITLÁN IZCALLI

C.C. a: C. Rubén Reyes Madero, Secretario del Ayuntamiento
 C.C. a: C. Juan Carlos Sánchez Velarde, Director de Desarrollo Urbano
 C.C. a: Minubano
 JCS/VMR/RS/2016

Av. Lázaro Sáenz, 173, 7A-7B, MZ. C44-A, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, CP. 14780, Tel. 52640980 y 526412500 Ext. 5620

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"ADMINISTRACION.pdf",



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

Dirección General de Administración

Área: Dirección

Oficio: DGA/460/2016

Asunto: Se Envía Contestación

Cuautitlán Izcalli, Estado de México 15 de febrero de 2016.

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.

En atención a su oficio número SA-UTAIPM/0059/2016, con fundamento en el artículo 75 bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en cumplimiento al Recurso de Revisión dictado dentro del expediente 00369/INFOEM/IP/RR/2016, nuevamente le informo que por lo que hace a su solicitud, contenida en los numerales 1 y 2, en el folio 00001/CUAUTIZC/IP/2016, esta Dirección General de Administración se encuentra imposibilitada para contestar favorablemente a su petición, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México y Municipios, que señala que los sujetos obligados no estarán obligadas a procesar la información pública que se le requiera.

Por lo que refiere a la solicitud señalada en el punto número (3), me permito informarle que el Directorio de Servidores Públicos de Mando Médicos y Superiores, se encuentra en proceso de actualización, por lo que posteriormente, podrá ser consultado en la página de <http://www.cuautitlanizcalli.cob.mx>, siguiendo los siguientes pasos para acceder a la misma:

Av. 1^{er} de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México, CP. 53700
Tel. 53643500

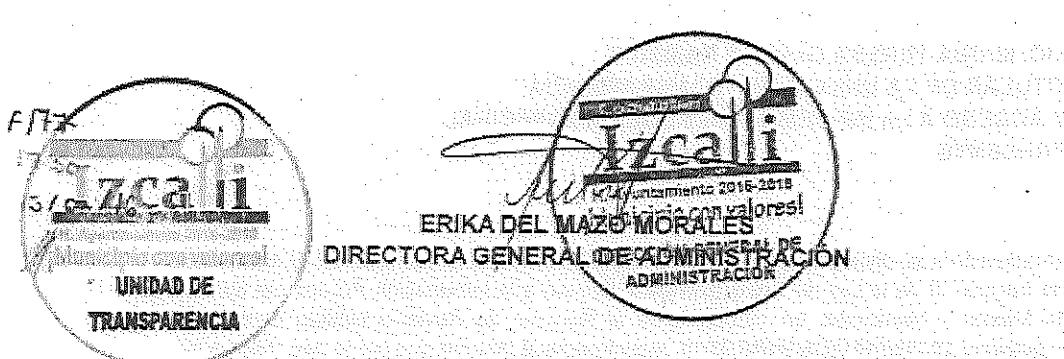
Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General de Administración

En la parte superior dar clic en el ícono de transparencia, se despliegan los logos de IPOMEX y de SAIMEX, dar clic en el logo de IPOMEX, aparecen los artículos 12 y 15 con sus respectivas fracciones, dar clic en la fracción II del artículo 12, Directorio de Servidores Públicos.



C.C.P. MINISTERIO
EDM/Minex

Av. 11 de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México, CP: 54700
TEL: 56641500

"DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO.pdf"**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"****H. AYUNTAMIENTO 2016-2018**

Dirección General de Desarrollo Económico

Área: Dirección General de Desarrollo Económico
Oficio: DGDE/0163/2016
Asunto: INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN NO. 00369/INFOEM/IP/RR/2016

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 12 de febrero de 2016

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública Municipal.
Presente

Sirva la presente para manifestar el INFORME DE JUSTIFICACIÓN solicitado bajo el oficio SA-TUA/PM/0062/2016, remitido a esta Dependencia el día 11 de febrero del año en curso, mismo que atiende a la inconformidad de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, informando a usted lo siguiente.

1. Respecto al punto número 6, citado a la letra:

"Listado de licencias y/o permisos y/o autorizaciones de establecimientos comerciales así como puestos en vía pública, que incluya razón social, ubicación y monto de pago de derechos por el otorgamiento". (S/C)

14.03
10/02/2016
a) LICENCIAS - Le corriente que bajo los registros que se encuentran en poder de la Unidad de Atención Empresarial, en efecto, se cuentan con más de 50 empresas con licencias de funcionamiento, las cuales han sido emitidas por la Administración saliente, mismas que fueron enlistadas en la respuesta enviada, sin embargo, bajo el resguardo de nuestros expedientes obran datos confidenciales o reservados, debido a que es un trámite que puede realizar una persona física con un negocio, micro, pequeño o de mediano impacto y, no precisamente bajo una razón social, ni a su vez bajo una conformación legal mercantil, es decir, el registro de los establecimientos pertenece a personas físicas, siendo el nombre de las mismas un dato confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el Capítulo II, Artículo 25, Fracción I, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

1. Contenga datos personales". (sic)

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento 2016-2018
Municipio con valores!

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General de Desarrollo Económico

Por tanto, no nos es posible anexarlos a la solicitud en mención ya que no son establecimientos que cuenten con una razón social y podría resultar delicado exponer la información a resguardo de esta administración.

También se hizo referencia al Código Financiero para que el contribuyente se dote de los instrumentos y herramientas jurídicas aplicables en materia de pago de derechos, y que de acuerdo al listado enviado, permita enriquecer la información.

- b) PERMISOS – En este sentido, le comento que el mismo caso se presenta en lo concerniente al manejo y expedición de permisos temporales en vía pública, ya que las personas físicas son quienes refrendan dichas cédulas. Resultándonos imposible enlistar la información solicitada.

De igual manera, le informo que la Administración Pública Municipal, a través de la Dirección de Abasto y Comercio, trabaja sobre la regularización del comercio en vía pública y ejecuta programas para brindar la certeza jurídica al comercio, siendo una de las metas anuales la generación de un padrón que permita el control y reordenamiento de estas actividades, y de esta forma regular de forma eficiente la actividad comercial dentro del municipio.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial y atento saludo.



JOSE MARTÍN PÉREZ MÉNDEZ
Director General de Desarrollo Económico

C.P.C.- Dirección de Abasto y Comercio, de conocimiento.
Unidad de Atención Empresarial, de conocimiento.

100% electrónica

100%

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00369/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis y el recurso de revisión se presentó el mismo día diez de febrero de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a/J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."(Sic)

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii). Análisis de los motivos de inconformidad.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

i) Procedencia del recurso de revisión.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en:

1. Cantidad de servidores públicos por Unidad Administrativa.
2. Monto de salarios totales pagados mensualmente por Unidad Administrativa.
3. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, que contenga detalle del nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración.
4. Plan de Desarrollo Municipal.

5. Plan de Desarrollo Urbano

6. Ubicación geográfica de mercados, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento.

7. Reglamentos en materia de ecología y de uso de vía pública.

8. Listado de licencias y/o permisos y/o autorizaciones de establecimientos comerciales así como puestos en vía pública, que incluya razón social, ubicación y monto de pago de derechos por el otorgamiento.

9. Plano general de calles y avenidas del municipio, que contenga el sentido de circulación, así como los dispositivos reductores de velocidad, semáforos, cruces peatonales, puentes peatonales y zonas escolares.

En fecha 10 de febrero de 2016, el Sujeto Obligado remite información diversa con la intención de dar cumplimiento a la solicitud de información de mérito, documentales que ya fueron analizadas en el aparatado correspondiente de la presente resolución, mismas que no son inserta en el entendido de que ya son del conocimiento de las partes.

De lo anterior, que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocreso, el recurrente se siente agraviado por la respuesta proporciona; por lo que bajo estos planteamientos es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

ii) Análisis de los motivos de inconformidad.

Tal y como quedo precisado en los resultandos del presente medio de impugnación, el recurrente, previo trámite del procedimiento de acceso a la información, se duele medularmente de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente por cuanto hace a los incisos 1, 2, 3, 5 y 8 de la solicitud de origen, no así por los demás rubros materia de la solicitud de información, en tales condiciones el estudio radicaran sobre dichos rubros, quedando firmes los rubros que no fueron combatidos.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Sic)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.30.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, en relación a los requerimientos de la solicitud señalados con los incisos 1 y 2, esta autoridad considera que se vulneró en prejuicio del particular el derecho de acceso a la información, motivo por el cual el recurrente se siente agraviado argumentando que: "El Sujeto Obligado señala que "se encuentra imposibilitada para contestar

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

favorablemente a sus numerales 1 y 2", siendo información pública que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, tal y como lo señala el artículo 12 fracciones II y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.".

Antes que nada, haciendo la precisión de que el recurrente menciona que la información a la que intenta acceder le reviste el carácter de información pública de oficio, resulta necesario en el presente análisis partir de la normatividad en las cuales se establecen las bases para catalogar a determinado tipo de información pública como información pública de oficio, a fin de determinar si la información solicitada por el recurrente posee el carácter de oficio.

A saber, la Información Pública de Oficio se ha establecido como una fórmula legislativa para el reconocimiento positivo del acceso a la información pública consistente en el deber del Estado de proporcionar al público de manera abierta cierta información, usualmente a través de plataformas electrónicas, lo que se denomina información activa y que está a disposición del público de manera permanente; en el caso del Estado de México, su régimen está previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis a las disposiciones jurídicas aludidas, se determina que la información requerida por el particular no alcanza el nivel de publicidad como información pública de oficio.

Por otra parte, del requerimiento en cuestión destaca de la respuesta que el sujeto Obligado señala que se solicitan datos que para su obtención es necesario el tratamiento de la información y en tales condiciones se encuentra imposibilitado para remitir la información, no obstante al tratamiento que alude el Sujeto Obligado, éste se encontraba en posibilidad de otorgar documentos con los cuales el recurrente pudiera hacerse de la información requerida, así las cosas esta Autoridad considera que más haya de negarle al particular el acceso a la información argumentando que no estaba obligado a procesar datos, el Sujeto Obligado debió de proporcionar las documentales en donde constara o de donde se pudiera obtener la información aludida, en ese tenor esta autoridad considera de manera enunciativa que uno de los documentos que colman el requerimiento en cuestión es la nómina en general la cual el Sujeto Obligado de acuerdo a los siguientes dispositivos genera, posee y administra:

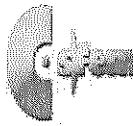
En ese tenor en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del año 2015 que emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los cuales son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios, se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina, tal y como se muestra a manera de ejemplo los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	NAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,23 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,23 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,23 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,3 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Ahora bien, por lo expuesto resulta importante enfatizar el periodo sobre el que habrá de proporcionar el Sujeto Obligado las documentales referentes a la nómina general que den respuesta al requerimiento en cuestión, así las cosas esta Autoridad considera que a la fecha de elaborada la solicitud, el Sujeto Obligado solo estaba en posibilidad de remitir la nómina general correspondiente al mes de octubre de 2015, lo anterior conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tal como se observa en el calendario de Obligaciones periódicas 2015.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, aclarando que dicha entrega deberá realizarse en versión pública.

Puntualizado lo anterior, esta Autoridad se ataña al estudio del punto controvertido por el particular consistente en: *"En lo referente al punto 3, se señala por parte del Sujeto Obligado un link para la consulta de datos, sin embargo en dicho portal no aparece el detalle de percepciones de los servidores públicos (se anexa impresión de pantalla), siendo además que la entrega de la información se solicita vía SAIMEX, no mediante algún medio digital externo".*

Ante todo, en términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en el que se establece que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla, en otras palabras los Sujeto Obligados cumplen con la obligación de transparencia con remitir al particular la dirección o el lugar en donde se encuentre pública la información que es de su interés, por lo anterior el motivo en el que señala el recurrente que no solicitó la información por un medio externo resulta infundado.

Además, de los argumentos que anteceden destaca que el recurrente se siente agraviado porque en el portal del IPOMEX del Sujeto Obligado no aparece lo concerniente a las percepciones, anexando mediante recurso de revisión imágenes.

Es de señalar que si bien el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado, también lo es que en aquellos casos en que éste asume que cuenta con la misma, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, más aún cuando el Sujeto Obligado en su respuesta refiere que la misma se encuentra publicada en el portal del IPOMEX.

Ahora bien, respecto al punto de análisis conviene precisar que el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, señala que el Directorio de Servidores Públicos de Mandos Medios y Superior, se encuentra en actualización, por lo que posteriormente podrá ser consultado en la fracción II del artículo 12, en el portal del IPOMEX.

Por lo anterior es que esta ponencia en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, procedió con la diligencia correspondiente en el sitio señalado por el Sujeto Obligado, de donde destaca que la información que se encuentra publicada no satisface a cabalidad el requerimiento señalado por el particular, ya la misma se encuentra incompleta respecto a las remuneración, motivo por el cual el recurrente se inconforma, tal y como se precisa en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

www.ipdrex.org.mx/ipo/porta/cuautitlanizcalli/directorio-web

DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
TERESA ADELA SANDOVAL MENÉSIS	LIC. EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	DIRECTORA GENERAL
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
08/01/2016	DIRECTORA GENERAL
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCION GENERAL	DIRECTORA GENERAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
teresa.sandoval@mavc.cob.mx	26-20-11-09
Dirección.	Ext. Fax.
CALLE GUILLERMO GONZALEZ CAMARENA 33B, INDUSTRIAL CUAMATLA C.P. 54730	
DETALLES DE PAGO	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
0	40
Deducciones.	Prima vacacional.
0	
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
0	

Ahora bien, del análisis a la información publicada en el portal del IPOMEX del Sujeto Obligado se advierte que la misma a la fecha de la diligencia realizada por esta ponencia se encuentra incompleta.

Bajo este tenor, si bien es cierto que el Sujeto Obligado intentó satisfacer la pretensión del particular con un acto posterior, como lo es el Informe de Justificación mediante el cual informa que dicha información se está actualizando, lo cierto es que aún se encuentra incompleta, razón por la cual este Instituto advierte que no se satisface plenamente el derecho de acceso a la información del hoy recurrente. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante estima que el motivo de inconformidad respecto a que en el portal no aparece el detalle de percepciones resulta fundado, por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información de mérito, a fin de que se contenga la remuneración correspondiente a los mandos medios y superiores, faltantes.

Continuando con el presente análisis, es de mencionar que otra parte de la inconformidad del recurrente radica en que con lo remitido como respuesta al requerimiento 5. Plan de Desarrollo Urbano, por parte del Sujeto Obligado, no se colma el requerimiento en cuestión, argumentando: "...En relación al punto número 5, se envía un link en el que se señala se encontrará la información solicitada, sin embargo dicha dirección electrónica no arroja ninguna información referente a lo solicitado..."(Sic))

Ahora bien, tal y como fue mencionado anteriormente el Sujeto Obligado rindió informe de justificación mismo que se puede apreciar en la parte correspondiente de la presente resolución, por ello es de importancia analizar si la información que dicho Sujeto Obligado proporciona colma lo solicitado por el ahora recurrente, en dicho

informe de justificación se señala que con el fin de atender el motivo de la inconformidad a determinado remitir al solicitante de la información, el Plan de Desarrollo Urbano en formato PDF, de manera que se tenga por sobreseído el presente medio de impugnación.

De la revisión a las documentales que integran el informe de justificación y que obran en el expediente en el que se actúa, destaca que no se incluyó en el informe de justificación el Plan de Desarrollo Urbano, tampoco información suficiente para que se pueda actualizar alguna de las fracciones contempladas es el artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, al no haber remitido el Plan de Desarrollo Urbano, esta ponencia considera primeramente que el Sujeto Obligado no niega que posee, genera o administra la información, por el contrario al señalar que envía en PDF el multicitado plan se da por entendido que la posee, administra o bien genera, con lo anterior bastaría para que el Sujeto Obligado entregue al particular la información solicitada, sin embargo no pasa desapercibido que a la información solicitada le reviste el carácter de información pública de oficio, lo anterior de acuerdo al artículo 15 fracción III, de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, De la diligencia realizada al portal del IPOMEX en específico en el artículo 15 fracción III, en dicho portal se cuenta con el plan de desarrollo urbano, tal y como se ilustra a continuación:

Lista de Planes de Desarrollo Urbano

FRACCIÓN III
Planes de Desarrollo Urbano del 2013

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

100

Fecha de Publicación: 05/12/2006.
Fecha de Modificación: 05/12/2008
Número del documento: MODIFICA

Nombre del documento: MODIFICACION DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO
Descripción del documento: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUATUITLÁN IZACALLI LLEVO A CABO LA CONSULTA DEL PLAN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE MARZO Y EL 19 DE ABRIL DEL 2008. ASÍ MISMO, CELEBRO LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES EL DÍA 14 Y 28 DE MARZO DEL 2008 PARA RECABAR LA OPINIÓN Y COMENTARIOS DE LA POBLACIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE CUATUITLÁN IZACALLI EN EL CUAL SE OSERVARON LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL ORDENAMIENTO URBANO Y DE PO

Archivio rapporti

PDF GENERATOR

Unidad Administrativa que Detenta la Información

Fecha Actualización
26/06/2013

1000

Fecha de Publicación: 18/12/2013

Nombre del documento: PL

**Descripción del documento:
PLANO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO 2013-2016 DE CUAUTITLÁN IZCALLI.**

Archive support:

PDF 3207 KB

Entregar el documento

[Enlace al documento](#)

Unidad Administrativa que Detenta la Información

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE DEPARTAMENTOS

Feichta Actus

Ahora bien, de la solicitud de información resulta evidente que el entonces solicitante no menciona el periodo sobre del cual requiere la información, por su parte el Sujeto Obligado al dar contestación al inciso en estudio remite al particular al portal del IPOMEX, por lo que se puede considerar que la información con la que cuenta es con la información de la administración pasada, máxime que en términos del artículo 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud resultaba muy probable que aún no se contara con la información correspondiente a la administración actual, por lo anterior se concluye que con la

información publicada en dicho portal, el Sujeto Obligado colma el requerimiento en cuestión, dejando el motivo de inconformidad sin efectos.

Finalmente, respecto al requerimiento señalado con el número 8. Listado de licencias y/o permisos y/o autorizaciones de establecimientos comerciales, así como puestos en vía pública, que incluya razón social, ubicación y monto de pago de derechos por el otorgamiento, el recurrente se siente agraviado aludiendo medularmente que: *"resulta ilógico el listado anexo en la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que únicamente se enlistan 50 establecimientos mismos que corresponden en su mayoría a grandes cadenas comerciales, por lo que no se encuentran por ejemplo, los enlistados en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, quedando fuera las misceláneas, tiendas de abarrotes, entre otras ".(Sic)*

Ante todo, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado destaca que solo remite lo correspondiente a cincuenta licencias otorgados a favor de establecimientos comerciales, por lo anterior el recurrente mediante su motivo de inconformidad manifiesta que en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se señalan diversos tipos de establecimientos a los cuales se les puede extender licencia para vender bebidas y los cuales no se observan en la respuesta, lo que en estricto sentido de vender bebidas alcohólica y solicitar la licencia deberían figurar, pero en sentido contrario de no vender bebidas alcohólica no se tendría la obligación de figurar como establecimientos a los que se les extendió una licencia.

Continuando con el análisis a la respuesta otorgada al requerimiento en cuestión destaca que el Sujeto Obligado remite el listado de licencias emitidas durante el ejercicio 2015, refiriendo que no se cuenta con una lista que contenga la información

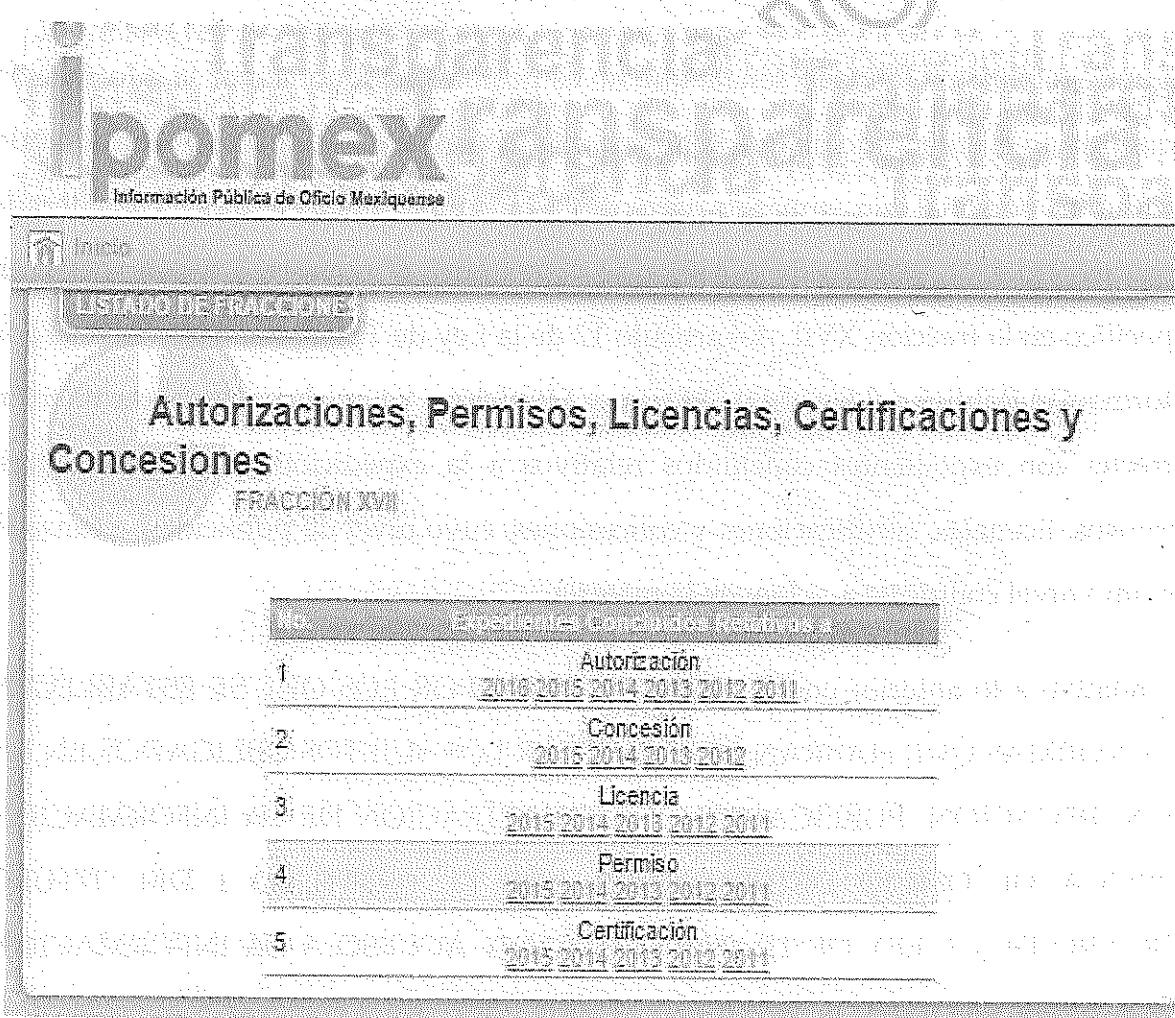
solicitada referente a permisos en vía pública, posterior a lo señalado mediante informe de justificación el Sujeto Obligado argumenta que la información requerida no puede ser proporcionada en el entendido de que la misma contiene datos personales, tal es el caso del nombre.

Primero, podemos señalar que en la solicitud de información el recurrente no señala el periodo de la información solicitada, por lo que al remitir el Sujeto Obligado lo correspondiente al ejercicio 2015 y al no contravenirlo la parte recurrente se entiende que está conforme con el periodo.

Segundo, el Sujeto Obligado señala que no es posible el proporcionar la información requerida en el entendido de que la misma contiene el nombre, el cual es considerado como dato personal, sin embargo parte de la información solicitada es considerada como información pública de oficio en la cual figura el nombre o razón social, en específico en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, ya que la misma tiene relación estrecha con expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, cuyo nivel de publicidad alcanza el máximo nivel conforme a la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior en los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el numeral 29 se establece que

se deberá difundir, entre otros lo relativo a: Ejercicio (vigente y los dos años anteriores), tipo de acto administrativo (autorización, permiso, licencia o concesión), nombre (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno) o razón social del titular de la autorización, permiso, licencia o concesión, monto de contribución pagado por el titular, información que es del interés del particular, en tales circunstancias se precisa que con la información publicada en el portal del IPOMEX, el Sujeto Obligado cumple parcialmente con el requerimiento en cuestión, tal y como se inserta en seguida:



The screenshot shows a search interface for the IPOMEX website. The top navigation bar includes the IPOMEX logo and a search bar. Below the search bar, there is a section titled "LISTADO DE FRACCIONES" with a sub-section "FRACTION XVII". The main content area displays a table with five rows, each representing a type of administrative act:

	Autorización	Permiso	Licencia	Concesión
1	2018 2015 2014 2013 2012 2011			
2		2015 2014 2013 2012		
3		2015 2014 2013 2012 2011		
4		2015 2014 2013 2012 2011		
5		2015 2014 2013 2012 2011		

Para concluir, del análisis a los datos que los sujetos están obligados a mantener de manera permanente y actualizada en la plataforma del IPOMEX, de acuerdo con lo estipulado en los lineamientos citados en el párrafo previo, destaca que no se incluye lo relativo al domicilio o ubicación, sin embargo esta Autoridad considera dejar en claro que el domicilio o ubicación por el cual se extendió el acto administrativo, es un dato de interés público, el cual contribuye a la transparencia, en el sentido de que la sociedad tiene el derecho de conocer el lugar en el que se desarrollan las actividades específicas, con el fin de corroborar que la actividad inserta en una licencia, un permiso o una autorización corresponda al objeto por el cual fue expedida, en este sentido dicha información deberá hacerse pública, ahora bien no se analiza la naturaleza de la información en el entendido de que el Sujeto Obligado con el envío de su respuesta queda claro que la información solicitada la posee, genera o administra en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita

Quinto. En virtud de que la información solicitada es ubicable en documentación que por su naturaleza pudiese llegar a contener información confidencial, ésta amerita la elaboración de su versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 28 y 30, fracción

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve

- **Primero.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] por ende, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00001/CUAUTIZC/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, de:

A). El documento en versión pública del cual se pueda obtener, la siguiente información:

1.- Cantidad de servidores públicos por unidad administrativa.

2.- Monto de salarios totales pagados mensualmente por unidad administrativa.

3.- Domicilios relativos a los establecimientos comerciales, así como de los puestos en vía pública por los cuales fue otorgada la licencia, permiso y/o autorización.

B). En lo referente a la remuneración de mandos medios y superiores, en términos al considerando cuarto, se ordena la entrega.

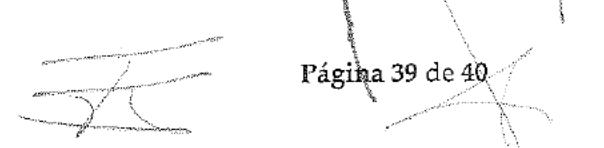
Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del [REDACTED]

presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA



Recurso de Revisión: 00369/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

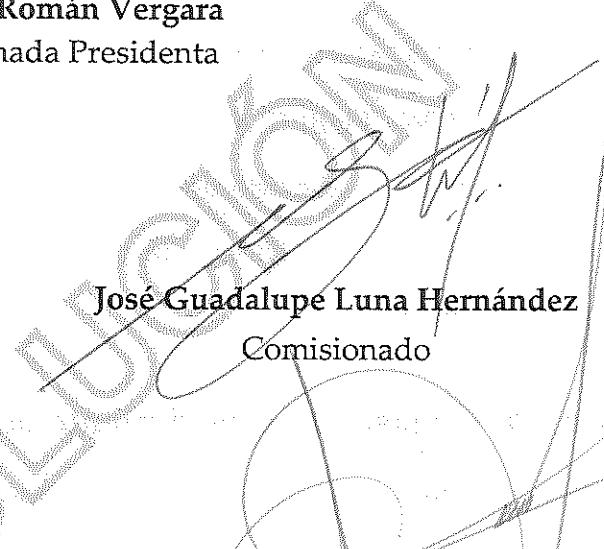
TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00369/INFOEM/IP/RR/2016.